

Gaceta Oficial 15 de agosto de 2005

Tomo CLXXIII

Núm. 154

DECRETO NÚMERO 274

Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Número 579 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz; y reforma el artículo 276 del Código Número 586 penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo Primero. Se reforman el primer párrafo del artículo 25 y el segundo párrafo del artículo 31, y se adicionan un cuarto párrafo al artículo 25 y las fracciones VIII, IX, X, XI y XII al artículo 97 de la Ley 579 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 25. Para obtener la licencia de conducir en cualquiera de las categorías señaladas en fracciones II, III y IV del artículo anterior, el interesado deberá cubrir los siguientes requisitos:

I a XII.....

.....

.....

Para obtener la licencia de conducir en la categoría de chofer señalada en el artículo anterior, el interesado deberá además reunir los requisitos señalados en las fracciones II a XII del presente artículo, haber cumplido 21 años de edad y mantener actualizada su capacitación, cursando y aprobando cada dos años el curso de capacitación señalado en la fracción XI de este artículo.

Artículo 31.....

El conductor al que se le haya cancelado su licencia no tendrá derecho a que se le expida otra en el lapso de dos años. Sin embargo, si se trata de conductor de vehículo de transporte público en cualquiera de las modalidades previstas

en esta ley, este lapso será de hasta cinco años, o privación definitiva de la licencia de manejo, en caso de reincidencia.

.....

Artículo 97.....

I a VII.....

VIII. El medio de transporte que utilice no cumpla con las condiciones de seguridad, mecánicas, ambientales o atente contra la integridad o salud de la población;

IX. El concesionario preste el servicio con unidades no autorizadas;

X. El concesionario explote rutas no autorizadas;

XI. El concesionario modifique o altere las tarifas autorizadas, y

XII. Se instalen en un vehículo de transporte público placas de circulación o autorización oficial para circular que no le corresponden legalmente.

Artículo Segundo. Se reforma el último párrafo del artículo 276 del Código Número 586 Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de “Ignacio de la Llave”, para quedar como sigue:

Artículo 276.....

I a II.....

Si este delito lo cometen conductores de vehículos de transporte público en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado, las sanciones serán de tres a nueve años de prisión, multa hasta de cuatrocientos días de salario y suspensión del derecho de conducir vehículos de motor hasta por otros cinco años o privación definitiva del derecho de manejar, en caso de reincidencia.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil cinco.

Atanasio García Durán. Diputado presidente.- Rúbrica. Daniel Alejandro Vázquez García, diputado secretario.- Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/002063, de los diputados Presidente y Secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil cinco.

A t e n t a m e n t e

“Sufragio Efectivo. No Reelección”

Licenciado Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado.- Rúbrica.

Folio 854